

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1987

Nº 20.954

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato 11 de 24 de diciembre de 1987, celebrado entre la Nación e Idria Oil And Gas Company, N.V.

Contrato N° 12 de 24 de diciembre de 1987, celebrado entre la Nación e Isthmian Oil And Gas Company, S.A.

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 11

Los que suscriben a saber: JOSE BERNARDO CARDENAS, varón,  
panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal  
Número B-68-177, en su condición de Ministro de Comercio e  
Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete  
mediante Resolución No. 113 de 10 de septiembre de 1987, en  
nombre y representación del Estado, en adelante denominado EL  
ESTADO, por una parte y por la otra parte, MOHAMMAD TAGHI  
RAZAGHIA, varón, iraní, mayor de edad, con Pasaporte número  
224958, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad  
IDRIA OIL AND GAS COMPANY, N.V., persona jurídica constituida  
y vigente de conformidad a las leyes de las Antillas Holande-  
sa, según consta en Escritura Pública No. 18,614 de 17 de  
diciembre de 1985, expedida por la Notaría Cuarta del Circui-  
to de Panamá, inscrita en la Ficha S.E. 000383, Rollo 17203,

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7394 Apartado Postal 8-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

**MATILDE DUFAR DE LEON**  
Subdirectora

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 12.00  
En el Exterior: \$ 18.00 más porte aéreo. Un año en la República: \$ 24.00  
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

Imagen 0255 de la Sección de micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente Contrato de Operación para la exploración y explotación de hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987, previa aprobación de la Asamblea Legislativa mediante Resolución No. 31, y de acuerdo a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El presente contrato tiene por objeto la realización, por parte de LA CONTRATISTA y a favor de EL ESTADO, de operaciones de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos que se encuentren a cualquier profundidad en el área descrita en la Cláusula CUARTA de este contrato y conforme los mismos se definen en el Artículo 95 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987. **REGISTRA**

**SEGUNDA:** LA CONTRATISTA asumirá todo el riesgo, costo y responsabilidad de las actividades objeto del presente contrato y suministrará el capital, maquinarias, equipo, materiales, personal y tecnología necesarios y, en consecuencia, EL ESTADO no efectuará erogación alguna ni asumirá ningún tipo de riesgos, por razón de las operaciones de exploración

y explotación y de los trabajos que ejecute LA CONTRATISTA, o como resultado de ellos.

**TERCERA:** LA CONTRATISTA no adquiere, por virtud de este Contrato, ningún derecho de propiedad sobre cualesquiera reservas de hidrocarburos que se descubran como consecuencia de las operaciones que efectúe de conformidad al mismo. Sin embargo, EL ESTADO autoriza a LA CONTRATISTA para que, en forma exclusiva, efectúe los trabajos u operaciones de exploración y desarrolle las instalaciones para la explotación de los yacimientos de hidrocarburos que encuentre a cualquier profundidad en el área objeto de este Contrato.

LA CONTRATISTA, en desarrollo de las actividades que se le autorizan por medio del presente Contrato, tendrá el derecho exclusivo de extraer los hidrocarburos de las reservas descubiertas y a percibir, en el punto de medición y en concepto de retribución por las operaciones y trabajos que efectúe, la porción de hidrocarburos que le corresponda de conformidad al presente Contrato.

**CUARTA:** Las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos objeto del presente Contrato, serán desarrolladas por LA CONTRATISTA en un área total de CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y CINCO PUNTO CATORCE HECTAREAS (499.435, 14 HAS.) divididas en DOS (2) BLOQUES, identificados como BLOQUE # 1 y BLOQUE # 2, demarcados en los planos aprobados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias e identificados por ésta con los números DGH-87-1 y DGH-87-2, que se describen a continuación:

**BLOQUE # 1:** Partiendo del Punto 1, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 27' 50" de Latitud Norte y 78° 33' 50" de

Longitud Oeste, se sigue una línea en dirección Este por una distancia de cuarenta mil sesenta y nueve punto trescientos sesenta y seis metros (40,069.366 mts.) para alcanzar el Punto 2, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 27' 50" de Latitud Norte y 78° 12' 00" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Sur y a una distancia de setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho punto cero cuarenta y un metros (74,648.041 mts.) se alcanza el Punto 3, cuyas coordenadas geográficas son: 7° 47' 20" de Latitud Norte y 78° 12' 00" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Oeste se mide una distancia de cuarenta mil ciento treinta y seis punto quinientos cincuenta y tres metros (40,136.553 mts.) para alcanzar el Punto 4, cuyas coordenadas geográficas son 7° 47' 20" de Latitud Norte y 78° 32' 50" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Norte se mide una distancia de setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete punto novecientos ochenta metros (74,647.980 mts.) para alcanzar el Punto 1 que sirvió de partida.

#### REGISTRA

Este Bloque está ubicado en la Provincia de Darién, parte en el Golfo de San Miguel y parte en Garachiné; colinda al Oeste con el Bloque # 1 solicitado por la sociedad Isthmian Oil and Gas Company, S.A. y tiene un área total de DOSCIENTAS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO PUNTO TRECE HECTAREAS (299,749.13 HAS.).

BLOQUE # 2: Partiendo del Punto 1, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 24' 40" de Latitud Norte y 78° 00' 40" de Longitud Oeste, se mide en dirección Este una distancia de cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro punto diecisiete metros (49,864.17 mts.) para alcanzar el Punto 2, cu-

Las coordenadas geográficas son : 8° 24' 40" de Latitud Norte y 77° 33' 30" de Longitud Oeste; de este punto en dirección Sur se mide una distancia de treinta y nueve mil novecientos treinta y cinco punto trescientos ochenta y ocho metros (39,935.388 mts.) para alcanzar el Punto 3, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 03' 00" de Latitud Norte y 77° 33' 30" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Oeste se mide una distancia de cuarenta y nueve mil novecientos nueve punto novecientos veintiocho metros (49,909.928 mts.) para alcanzar el Punto 4, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 03' 00" de Latitud Norte y 78° 00' 40" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Norte se mide una distancia de treinta y nueve mil novecientos treinta y cinco punto trescientos veintisiete metros (39,935.327 mts.) para alcanzar el Punto 1, que sirvió de partida.

Este Bloque está ubicado en la Provincia de Darién, Distrito de Chepigana y cubre los Corregimientos de Yaviza, Pinogana, Boca de Cupé, Río Iglesias y Chepigana; no colinda con otro bloque de exploración y explotación de hidrocarburos y tiene un área de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PUNTO CERO UNA HECTAREAS (199,690.01 HAS.)

QUINTA: LA CONTRATISTA realizará, por su cuenta, todos los esfuerzos y gestiones necesarios para llegar a acuerdos sobre la utilización de las tierras de propiedad privada que se encontraren dentro de los bloques señalados en la Cláusula anterior. Cuando LA CONTRATISTA no pueda lograr acuerdos justos y equitativos con los propietarios, acerca de las condiciones y precios de las tierras, o arriendos por el uso de las mismas, EL ESTADO deberá, a solicitud de LA CONTRATISTA

y previa aprobación del Consejo de Gabinete, promover juicio especial de expropiación con indemnización, respecto de las tierras que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de las operaciones de LA CONTRATISTA y hasta el límite de tal necesidad, incluyendo aquellas que sean necesarias para el establecimiento de servidumbres.

En caso de expropiación, LA CONTRATISTA pagará a EL ESTADO el precio que se establezca por dichas tierras y todos los demás costos que ocasione el procedimiento de expropiación. La propiedad de los terrenos expropiados corresponderá a EL ESTADO, pero LA CONTRATISTA podrá ocupar y usar las tierras durante el tiempo que duren las operaciones que dieron lugar a la expropiación y de acuerdo a lo que se dispone en este Contrato.

No obstante lo anterior, cuando se compruebe la ineficacia de las actividades para las cuales se efectuó la expropiación, los antiguos propietarios tendrán derecho a que se les restituya gratuitamente la propiedad de dichas tierras.

**SEXTA:** La duración del período de exploración será de CINCO (5) AÑOS, contado a partir del perfeccionamiento del presente Contrato.

**SEPTIMA:** Durante el período de exploración LA CONTRATISTA estará obligada a:

- 1) Iniciar el Programa Exploratorio Mínimo, que a continuación se describe, dentro del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de este Contrato, y a ejecutarlo en forma ininterrumpida. No se considerará interrupción, el tiempo utilizado para realizar el procesamiento e

interpretación de datos y estudios; o para la obtención de permisos o autorizaciones de las autoridades competentes para las operaciones de LA CONTRATISTA en relación al Programa Exploratorio Mínimo. Tampoco se considerará como interrupción, la inactividad o demora en que incurra LA CONTRATISTA por razones de fuerza mayor, caso fortuito, o con motivo de huelga legal o ilegal:

**PROGRAMA EXPLORATORIO MINIMO:**

**ETAPA A:**

Selección y contratación de la sub-contratista para la realización de estudio sísmico costa afuera, aproximadamente mil doscientos kilómetros (1.200 kms.), el cual cubrirá un área de aproximadamente trescientas mil hectáreas (300,000 has.):

Procesamiento e interpretación de la información obtenida del estudio sísmico;

Obtención del Ministerio de Comercio e Industrias las secciones sísmicas existentes relevantes; reprocesamiento e interpretación de las mismas e incorporación de los resultados a los estudios geológicos y sísmicos realizados;

Integración de la información sísmica con la información geológica y de perforación disponible y determinación de la localización del primer pozo exploratorio.

El costo de la Etapa A se estima en CUATROCIENTOS SESENTA MIL BALBOAS (B/ 460.000.00)

**ETAPA B:**

Definición del Plan de Perforación, selección y contratación de la sub-contratista, movilización y transporte del equipo al lugar seleccionado, si fuere necesario;

Perforación de dos (2) pozos exploratorios con profundidades totales aproximadas de nueve mil pies (9,000') uno y de seis mil pies (6,000') el otro.

El costo de la Etapa B se estima en DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL BALBOAS (B/2,320,000.00).

**ETAPA C:**

Realización de estudios topográficos y geográficos locales en tierra firme; y planificación para la realización de estudios sísmicos en tierra, si fuere necesario;

Realización de estudios magnéticos y de la gravedad, si fueren necesarios; procesamiento e interpretación de la información;

REGISTR

Integración de los resultados de los estudios magnéticos, de la gravedad y sísmicos con la información geológica y de perforación disponible y determinación de la localización del primer pozo exploratorio en tierra;

Realización de trabajos de ingeniería civil, preparación y construcción de carreteras;

Selección y contratación de la sub-contratista y realización del primer pozo exploratorio en tierra, con una profundidad total de aproximadamente seis mil pies (6,000').

El costo de la Etapa C se estima en OCHOCIENTOS SESENTA MIL BALBOAS (B/ 860,000.00).

2) Iniciar la perforación del primer pozo exploratorio dentro de los dos (2) primeros años del período de exploración; del segundo pozo exploratorio, durante el tercer año del período de exploración y del tercer pozo exploratorio, antes del vencimiento del quinto año del período de exploración. Los trabajos de perforación, una vez iniciados, debe-

rán realizarse de acuerdo a las normas aceptadas en la industria, hasta obtener uno de los siguientes resultados:

- a) Determinar producción comercial;
- b) Encontrar roca de basamento;
- c) Encontrar sustancias comprobadamente impenetrables;
- d) Alcanzar una profundidad no menor de seis mil pies (6,000'), medidos desde la superficie en el lugar de perforación.

Cualquiera de dichos resultados deberá alcanzarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de inicio de la perforación, aunque se requiera la perforación de otro u otros pozos.

3) Presentar al Ministerio de Comercio e Industrias informes bimestrales de sus actividades y suministrar copias de los informes, interpretaciones y datos relacionados con la ejecución del Programa Exploratorio Mínimo o del Adicional, así como cualesquiera otras informaciones que posea relacionada con sus operaciones durante el período de exploración. Tales informaciones tendrán carácter confidencial durante todo el período de exploración, salvo que LA CONTRATISTA autorice expresamente su divulgación.

4) Notificar por escrito al Ministerio de Comercio e Industrias el haber determinado o no producción comercial. Esta notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya determinado o no dicha producción, según lo establece el Artículo 39 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987.

5) No perforar pozos a menos de ciento cincuenta metros (150 mts.) del lindero del bloque contratado.

6) No taponar ningún pozo, ni retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipos cuando decida abandonar dicho pozo, sin la autorización previa y expresa de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias. En caso de urgencia evidente, que no le permita obtener la autorización previa a que alude este numeral, podrá proceder al taponamiento de dicho pozo o al retiro total o parcial de las tuberías, comunicándolo a la Dirección General de Hidrocarburos dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, enunciado las razones que motivaron dichas acciones.

**OCTAVA:** Si al vencimiento de los cinco (5) años del período de exploración, no se ha determinado producción comercial, no obstante haberse cumplido el Programa Exploratorio Mínimo, EL ESTADO, a solicitud de LA CONTRATISTA, prorrogará una sola vez y hasta por dos (2) años el período de exploración. Para solicitar la prórroga, LA CONTRATISTA deberá presentar a la consideración del Ministerio de Comercio e Industrias un Programa Exploratorio Mínimo Adicional que justifique el otorgamiento de dicha prórroga.

**NOVENA:** Durante el período de exploración, LA CONTRATISTA podrá ampliar el Programa Exploratorio Mínimo o el Adicional, para un mejor conocimiento geológico de los bloques contratados. Esta ampliación requerirá autorización del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Hidrocarburos.

**DECIMA:** Cuando LA CONTRATISTA determine producción comercial vencido el período de exploración, o dentro del plazo previsto en esta cláusula, retendrá para su explotación los

lotes correspondiente a los yacimientos encontrados. Los lotes remanentes del bloque revertirán a EL ESTADO, conforme al plano que haya levantado LA CONTRATISTA para determinar con mayor exactitud los lotes retenidos y los devueltos.

Si el descubrimiento de hidrocarburos realizado por LA CONTRATISTA no fuere suficiente para ~~generar~~ <sup>REGISTRAR</sup> producción comercial, ésta podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias un plazo de hasta dos (2) años para efectuar los trabajos que requiera para tal comprobación. A dicha solicitud, LA CONTRATISTA deberá acompañar el Programa que se propone realizar durante dicho período.

UNDECIMA: La selección de los lotes para su explotación deberá hacerse dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que LA CONTRATISTA hubiere determinado producción comercial.

Durante el período de explotación LA CONTRATISTA podrá hacer reducciones del área que hubiese seleccionado, siempre que en cada oportunidad la reducción comprenda la totalidad de uno o más lotes y no parte de ellos.

DUODECIMA: El período de explotación será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en que se determine la producción comercial del yacimiento. Dicho período podrá ser prorrogado por EL ESTADO por períodos de cinco (5) años, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, en relación al área que retendrá LA CONTRATISTA.

DECIMA TERCERA: LA CONTRATISTA se obliga, durante el período de explotación, a lo siguiente:

1) Iniciar la perforación del primer pozo de desarrollo dentro del primer año del período de explotación;

2) Someter el programa de desarrollo a la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de inicio del período de explotación. Los sucesivos programas anuales de desarrollo deberá someterlos a dicha aprobación con cuarenta y cinco (45) días calendario de anticipación al vencimiento de su período fiscal. Estos programas serán cumplidos de la manera más económica y eficiente, conforme a las prácticas y técnicas de la industria petrolera, e incluirán entre otros elementos, el presupuesto y el nivel de producción anual, determinado este último tomando en cuenta las reservas remanentes aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, las características de los yacimientos, las normas de conservación aplicables, la capacidad de las instalaciones de producción y las condiciones del mercado;

3) Presentar al Ministerio de Comercio e Industrias un informe anual de sus actividades y suministrarle copia de los informes y datos relacionados con la ejecución del programa de desarrollo. También presentará informes diarios de producción e informes semestrales sobre reservas probadas de hidrocarburos;

4) Suministrar al Ministerio de Comercio e Industrias cualquier información adicional que posea, relacionada con las actividades realizadas durante el período de explotación.

DECIMA CUARTA: Para la explotación de los yacimientos, LA CONTRATISTA se sujetará a las regulaciones de conservación de yacimientos aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con los lineamientos de la política nacional de hidrocarburos y a las normas de máxima eficiencia aplicadas por la industria petrolera.

DECIMA QUINTA: LA CONTRATISTA tendrá el derecho de ~~señal~~ <sup>REGISTRAR</sup> macenar, exportar y comercializar los hidrocarburos que haya extraído de conformidad con lo que establece la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987 y las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.

DECIMA SEXTA: Durante el período de explotación, EL ESTADO recibirá de LA CONTRATISTA los siguientes porcentajes de los hidrocarburos extraídos:

1) Veinte por ciento (20%) de la producción neta de hidrocarburos, mientras transcurre el lapso de recuperación de la totalidad de la inversión inicial efectuada por LA CONTRATISTA antes del inicio de la producción, o por un período de cinco (5) años, cualquiera que ocurra primero. Este lapso será el que resulte de la operación aritmética de aplicar a la recuperación de la inversión inicial, el valor total de la participación del contratista. Para los efectos de la recuperación de la inversión, se considerará como inversión inicial, la incurrida durante el período de exploración, aunque se determine producción comercial antes de que se termine dicho período.

2) Cincuenta por ciento (50%) de la producción neta de hidrocarburos, vencido uno u otro de los períodos señalados en el numeral anterior.

3) Sesenta por ciento (60%) de la producción neta de hidrocarburos, durante las prórrogas del período de explotación.

4) Veinte por ciento (20%) de la producción proveniente de pruebas de pozos realizadas durante el período de explotación. En este caso, la participación de LA CONTRATISTA

será imputada a la recuperación de la inversión inicial.

**DECIMA SEPTIMA:** Para el cálculo de la producción neta se excluirán:

1) Los hidrocarburos producidos y utilizados por LA CONTRATISTA en las operaciones de explotación en el bloque contratado;

2) Los hidrocarburos que sean reinyectados en los yacimientos por LA CONTRATISTA con el propósito de obtener una recuperación adicional.

**DECIMA OCTAVA:** LA CONTRATISTA adquirirá en el punto de medición y entrega, la propiedad de los hidrocarburos que la corresponda.

**DECIMA NOVENA:** La inversión realizada y el volumen de producción neta estará sujeta a verificación por parte de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**VIGESIMA:** Durante el período de explotación, LA CONTRATISTA pagará, tanto en tierra firme como en aguas interiores y en el mar, un canon superficial anual de CINCO BALBOAS (B/5.00) por hectárea y de DIEZ BALBOAS (B/10.00) durante las prórrogas de dicho período.

Si durante el período de explotación, LA CONTRATISTA iniciare la explotación de alguno de los lotes que integran un bloque, pagará en relación con el lote o lotes seleccionados, el canon superficial de explotación a que se refiere el párrafo anterior.

Todos estos pagos los efectuará LA CONTRATISTA antes de concluir el primer trimestre de cada año.

VIGESIMA PRIMERA: LA CONTRATISTA no competirá con EL ESTADO en la venta de los hidrocarburos extraídos dentro del territorio nacional. Sin embargo, si el volumen de hidrocarburos pertenecientes a EL ESTADO no alcanzare a satisfacer las necesidades del consumo interno, LA CONTRATISTA estará obligada a vender a EL ESTADO, de lo que le corresponda como compensación, los volúmenes que éste le solicite, previo pago del precio F.O.B. puerto de embarque de Panamá, menos los costos de transporte y manejo desde el punto de medición y entrega hasta el puerto de embarque.

En caso de que los hidrocarburos se produzcan mediante varios contratos de operación, EL ESTADO retendrá para sí una cantidad de hidrocarburos proporcional al volumen de producción entregado como compensación a cada contratista, hasta satisfacer las necesidades del consumo interno del País.

VIGESIMA SEGUNDA: LA CONTRATISTA estará obligada a comprar parte o la totalidad de los hidrocarburos que correspondan a EL ESTADO, de conformidad con decisión que al respecto adopte el Ministerio de Comercio e Industrias, por el precio que resulte de la aplicación del procedimiento previsto en la cláusula siguiente.

VIGESIMA TERCERA: Para los fines legales, el precio de los hidrocarburos que LA CONTRATISTA reciba de EL ESTADO será el que resulte del siguiente procedimiento: El precio F.O.B. puerto de embarque Panamá será determinado tomando en cuenta el valor F.O.B. al cual LA CONTRATISTA esté vendiendo los crudos de manera competitiva en el mercado internacional, y los niveles de precios existentes en tal mercado para hidro-

carburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes ajustes por concepto de calidad, flete y gastos de transporte.

En caso de que no haya explotaciones de hidrocarburos panameños, el precio será establecido en base a los niveles de precios existentes en el mercado internacional para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes diferenciales por calidad y posición geográfica.

**VIGESIMA CUARTA:** El Estado podrá utilizar al costo hasta el veinte por ciento (20%) de la capacidad de las instalaciones de LA CONTRATISTA para almacenar, transportar y embarcar los hidrocarburos que le correspondan. LA CONTRATISTA será responsable de estos hidrocarburos durante el período de almacenamiento, transporte y embarque.

**VIGESIMA QUINTA:** LA CONTRATISTA gozará, durante el tiempo en que permaneciere vigente su contrato y en la medida que sea necesario para el desarrollo de sus operaciones, del derecho de construir y operar acueductos, estanques, depósitos, almacenes, obras portuarias, edificios o casas para oficinas y habitaciones, hospitales, campamentos, estaciones de bombeo y de compresión, campos de aterrizaje, caminos, vías férreas y líneas telefónicas u otros sistemas de telecomunicación adecuados que unan sus establecimientos entre sí o con los centros hacia donde se transporten los hidrocarburos y, en general, de llevar a cabo las obras y actividades necesarias para sus operaciones de exploración y explotación, siempre que se cumpla con las disposiciones vigentes sobre servicios públicos, seguridad y salubridad.

**VIGESIMA SEXTA:** Cuando los servicios estatales no estuvieren a su alcance, LA CONTRATISTA podrá producir vapor y energía eléctrica para uso exclusivo de sus operaciones. Asimismo, podrá utilizar agua superficial y subterránea siempre y cuando no cause perjuicio alguno, por lo que deberá coordinar la realización de estas actividades con los organismos oficiales competentes.

**VIGESIMA SEPTIMA:** LA CONTRATISTA tendrá el derecho de refinar los hidrocarburos que produzca, para lo cual celebrará el respectivo contrato de operación con EL ESTADO, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No 8 de 16 de junio de 1987.

En caso de que así lo decida, lo comunicará al Ministerio de Comercio e Industrias, indicando cuales plantas se propone establecer, presentado el proyecto, la memoria descriptiva de éste y los planos respectivos.

LA CONTRATISTA podrá ceder este derecho a otra empresa, previa autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

**VIGESIMA OCTAVA:** LA CONTRATISTA tendrá el derecho de construir y operar oleoductos, poliductos y gasoductos para transportar los hidrocarburos extraídos. Asimismo, tendrá el derecho de construir y operar las correspondientes instalaciones de almacenamiento, pero estará obligada a pagar el gravamen que para tal efecto negociará con los Municipios por donde pasen las construcciones u operaciones; gravamen que se destinará al mejoramiento de obras públicas del Municipio.

Si LA CONTRATISTA se muestra interesada en ejercer tales derechos, lo participará al Ministerio de Co-

mercio e Industrias indicando cuales obras se propone realizar, presentando el Proyecto, la memoria descriptiva y los planos respectivos para su aprobación.

En caso de que LA CONTRATISTA decida ceder su derecho a otra empresa, deberá solicitar la autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

**VIGESIMA NOVENA:** Salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, LA CONTRATISTA no podrá ejercer por sí mismo el derecho de transportar exclusivamente hidrocarburos y sus derivados en el territorio nacional, en detrimento de las empresas nacionales que se dediquen a esta actividad. Se exceptúan el transporte por medio de oleoducto, poliductos y gasoductos.

**TRICESIMA:** En los oleoductos, poliductos, gasoductos y otros medios de transporte de hidrocarburos que se construyan en tierra, mar, lagos, ríos navegables y playas, LA CONTRATISTA tomará las precauciones necesarias para que el transporte y la navegación no sufran interrupción ni perjuicio.

**TRICESIMA PRIMERA:** La operación de transporte por oleoducto, poliducto o gasoducto y el almacenamiento de hidrocarburos constituyen servicios públicos y, en tal virtud, LA CONTRATISTA estará obligada a transportar y almacenar, cuando sus instalaciones tengan capacidad para ello, los hidrocarburos extraídos por otras contratistas, sin discriminación alguna, y a los precios y condiciones que aprobare el Ministerio de Comercio e Industrias.

**TRICESIMA SEGUNDA:** LA CONTRATISTA estará exenta durante la vigencia de este contrato, del pago del impuesto de importación sobre las maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de este contrato.

Quedan excluidos los materiales de construcción, vehículos, combustibles, mobiliarios, útiles de oficina y cualesquiera otros insumos que no se utilicen directamente en las operaciones de exploración, explotación y almacenamiento de hidrocarburos.

No obstante lo anterior, LA CONTRATISTA estará obligada a comprar tales maquinarias, equipos y demás artículos producidos en el país, siempre que exista oferta local de los mismos, y sean de calidad aceptable y a precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Salvo autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal no podrán ser vendidos en la República sino dos (2) años después de su introducción. Si el traspaso o venta se hiciese a otra empresa que goce de la exoneración de los impuestos de importación, la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro deber estar precedida del concepto favorable del Ministerio de Comercio e Industrias. En caso contrario, el comprador deberá pagar los impuestos exonerados, calculados en el valor actual de los artículos en venta.

**TRIGESIMA TERCERA:** LA CONTRATISTA estará exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta sobre las utilidades provenientes de sus actividades durante los primeros cinco (5) años de producción o hasta que recupere la totalidad de la inversión inicial, cualquiera que ocurra primero.

En adelante, LA CONTRATISTA pagará en concepto de Impuesto Sobre la Renta y en sustitución de cualquier otro impuesto sobre ingresos al cual esté sujeta como resultado de sus operaciones bajo este Contrato, el veinticinco por ciento (25%) de la producción neta de hidrocarburos, el cual estará

incluido dentro del cincuenta por ciento (50%) que reciba EL ESTADO según se infiere de la cláusula DECIMA SEXTA de este Contrato.

Un recibo en evidencia de pago del Impuesto Sobre la Renta por el mismo valor de la producción así recibida, será entregado a LA CONTRATISTA por EL ESTADO.

TRIGESIMA CUARTA: LA CONTRATISTA se obliga a llevar en .dad relativa a sus operaciones, que requieran las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

TRIGESIMA QUINTA: EL Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Hidrocarburos inspeccionará y fiscalizará las operaciones técnicas y financieras de LA CONTRATISTA y adoptará decisiones al respecto. LA CONTRATISTA prestará a los funcionarios de inspección y fiscalización las más amplias facilidades para el cabal desempeño de sus funciones, sin que interfieran en el desarrollo normal de sus actividades. REGISTRA

TRIGESIMA SEXTA: Serán causales de resolución de este contrato las que se enumeran a continuación:

1) Cuando LA CONTRATISTA no iniciare el Programa Exploratorio Mínimo dentro del plazo señalado, o lo interrumpiere durante más de sesenta (60) días calendario consecutivos, salvo las excepciones previstas.

2) Cuando LA CONTRATISTA considere que las condiciones del subsuelo en el bloque no permitan esperar una oportunidad razonable de descubrir acumulaciones de hidrocarburos en cantidades comerciales. En este caso, LA CONTRATISTA podrá suspender el Programa Exploratorio Mínimo o el Adicional en el grado de avance en que se encuentren, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, circunstancia que dará

derecho a LA CONTRATISTA para recuperar la fianza a que se refiere el numeral 2) de la cláusula CUADRAGESIMA SEGUNDA.

3) Si LA CONTRATISTA no determinare producción comercial durante el período de exploración o dentro del plazo previsto en la cláusula OCTAVA de este Contrato.

4) Si transcurriere el primer año del período de explotación sin que LA CONTRATISTA hubiese iniciado la perforación del primer pozo de desarrollo, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

5) Si una vez construídas las instalaciones requeridas LA CONTRATISTA no comenzare la producción o la disminuyere sustancialmente a niveles no acordados con el programa de desarrollo aprobado; o no iniciare las operaciones objeto de su contrato, salvo casos debidamente justificados, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.

REGISTRA

6) Si LA CONTRATISTA cedere total o parcialmente el contrato sin la previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias.

7) Cuando LA CONTRATISTA incumpliere obligaciones, que para él se deriven de la Ley No 8 de 16 de junio de 1987 o del presente Contrato, salvo lo previsto en la cláusula TRIGESIMA OCTAVA de este Contrato.

8) La disolución de LA CONTRATISTA.

9) La formación de concurso de acreedores a LA CONTRATISTA.

TRIGESIMA SEPTIMA: Si el Ministerio de Comercio e Industrias considerare que LA CONTRATISTA ha incurrido en alguna de las causales de terminación contempladas en los acápi-  
tes 1, 4, 5, 6, y 7 de la cláusula precedente, se le notifi-  
cará por escrito, especificando el incumplimiento que se ale-

que y solicitándole que lo subsane dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al recibo de la notificación, si es susceptible de ser subsanado. Si dentro de dicho plazo LA CONTRATISTA no lo subsana, el Ministerio de Comercio e Industrias dará por terminado el contrato y la fianza de garantía correspondiente se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, sin perjuicio de la reclamación de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

**TRIGESIMA OCTAVA:** Durante el periodo de explotación, LA CONTRATISTA podrá dar por terminado este contrato por justa causa, mediante notificación por escrito al Ministerio de Comercio e Industrias con ciento veinte (120) días calendario de anticipación, siempre y cuando estuviere al día en el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al programa anual de desarrollo.

**TRIGESIMA NOVENA:** Extinguido el Contrato por las causas previstas en las cláusulas anteriores, una vez iniciado el periodo de explotación, LA CONTRATISTA entregará en propiedad a EL ESTADO, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, sin costo alguno, las tierras y obras permanentes, instalaciones, accesorios, equipos y cualesquiera otros bienes adquiridos para las actividades de explotación. Los bienes en referencia deberán ser conservados y mantenidos en buen estado por LA CONTRATISTA, salvo el deterioro por el uso normal o transcurso del tiempo.

**CUADRAGESIMA:** Los casos de incumplimiento que no constituyan causales de terminación o para los que no esté prevista una sanción especial, serán sancionados con multa de MIL BALBOAS (B/ 1,000.00) a VEINTE MIL BALBOAS (B/ 20,000.00)

sin perjuicio de que se ordene el cumplimiento de la obligación o disposición de que se trate. Dichas multas serán impuestas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, y su cuantía se determinará tomando en cuenta la naturaleza de la violación y la reincidencia, si la hubiere.

**CUADRAGESIMA PRIMERA:** Las sanciones previstas en la cláusula anterior se aplicarán siempre que no existan sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias para la misma falta y sin menoscabo de las acciones civiles, penales o fiscales que correspondan.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA:** LA CONTRATISTA se obliga a constituir las siguientes fianzas a favor de EL ESTADO:

1) Fianza por valor de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) para garantizar el pago de los estudios que determinan la magnitud de cualquier acción de LA CONTRATISTA que afecte los recursos naturales del País.

2) Fianza por valor de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/ 728,000.00) para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la cual representa el veinte por ciento (20%) del costo estimado de los trabajos comprometidos según el Programa Exploratorio Mínimo.

Salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito, dicha fianza se hará efectiva a favor de EL ESTADO si al vencimiento del período de exploración LA CONTRATISTA no ha ejecutado en su totalidad el Programa Exploratorio Mínimo o el Programa Exploratorio Adicional, según sea el caso.

Estas fianzas podrán constituirse en efectivo, en títulos de crédito de EL ESTADO, mediante fianzas de Compañías de Seguro, garantías bancarias o en cualquier otra forma acepta-

da por la Contraloría General de la República.

**CUADRAGESIMA TERCERA:** LA CONTRATISTA asume toda la responsabilidad por cualesquiera daños a personas o propiedades que resulten de sus operaciones, con las excepción de los que sean causados por o que resulten de actos intencionales o negligentes de personas ajenas a las operaciones de LA CONTRATISTA.

**CUADRAGESIMA CUARTA:** LA CONTRATISTA estará obligada a reparar todos los daños que resulten de pozos defectuosos y a realizar a su costo los trabajos de limpieza que sean necesarios por razón de derrames de hidrocarburos derivados de sus operaciones. Esta responsabilidad se extenderá durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de terminación del presente Contrato.

A los efectos indicados, LA CONTRATISTA depositará fianzas de garantía adicionales a la prevista en el numeral 1) de la cláusula CUADRAGESIMA SEGUNDA, así:

- 1) De CINCUENTA MIL BALBOAS (B/ 50,000.00) antes de la perforación del primer pozo exploratorio; y
- 2) De QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/ 500,000.00) antes del inicio de las operaciones de producción.

Estas fianzas podrán constituirse en efectivo, en títulos de crédito de EL ESTADO, mediante fianzas de Compañías de Seguro, garantías bancarias o en cualquier otra forma aceptada por la Contraloría General de la República.

**CUADRAGESIMA QUINTA:** LA CONTRATISTA utilizará personal panameño, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin embargo podrá contratar, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, personal técnico

extranjero para la realización de sus operaciones, dentro de los porcentajes establecidos en el Código de Trabajo.

**CUADRAGESIMA SEXTA:** LA CONTRATISTA establecerá un programa de adiestramiento del personal panameño para que sustituya al personal técnico extranjero, de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo y, además, establecerá un programa de becas durante el periodo de exploración por un valor de DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10,000.00) anuales; y de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00) anuales durante el periodo de explotación.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA:** LA CONTRATISTA se obliga a no ceder ni traspasar el presente Contrato sin la aprobación previa y expresa del Ministerio de Comercio e Industrias.

**CUADRAGESIMA OCTAVA:** LA CONTRATISTA podrá subcontratar determinadas operaciones, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas frente a EL ESTADO.

**CUADRAGESIMA NOVENA:** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento o extinción del presente Contrato serán decididas por los tribunales competentes de la República de Panamá, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones diplomáticas.

**QUINCUAGESIMA:** LA CONTRATISTA adhiere al original del presente Contrato, timbres fiscales por valor de DIEZ BALBOAS (B/ 10.00) más un timbre del Soldado de la Independencia.

En fe de lo anterior, se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los            días del mes de            de mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR LA CONTRATISTA

POR EL ESTADO

*M. G. Raza*

*J. B. Cardenas*

MOHAMMAD TAGHI RAZAGHIA

JOSE BERNARDO CARDENAS

Pasaporte No. 224958



Ministro de Comercio e Industrias

R E F R E N D O:

*Francisco A. Rodriguez P.*  
ING. FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.  
Contralor General de la República

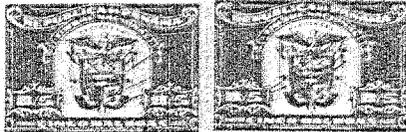
REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO  
DE COMERCIO E INDUSTRIAS - PANAMA, 24 DE *diciembre*  
DE 1987.

A P R O B A D O:

*Eric Arturo Delvalle*  
ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

*J. B. Cardenas*  
JOSE BERNARDO CARDENAS  
Ministro de Comercio e Industrias

VISTO BUENO  
*[Signature]*  
Ministro de la Presidencia



CONTRATO No. 12

Los que suscriben a saber: JOSE BERNARDO CARDENAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Número 8-68-177, en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 112 de 10 de septiembre de 1987, en nombre y representación del Estado, en adelante denominado EL ESTADO, por una parte y por la otra parte ROBERTO VEGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-99-730, en su condición de Representante Legal de la sociedad ISTHMIAN OIL AND GAS COMPANY, S.A., persona jurídica constituida y vigente de conformidad a las leyes de la República de Panamá, según consta en Escritura Pública No. 5.997 de 26 de abril de 1986, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 169670, Rollo 19192, Imagen 0075, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente Contrato de Operación para la exploración y explotación de hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987, previa aprobación de la Asamblea Legislativa mediante Resolución No. 12 y de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto la realización, por parte de LA CONTRATISTA y a favor de EL ESTADO, de operaciones de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos que se encuentren a cualquier profundidad en el área descrita en la Cláusula CUARTA de este contrato y con-

forme los mismos se definen en el Artículo 95 de la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987.

**SEGUNDA:** LA CONTRATISTA asumirá todo el riesgo, costo y responsabilidad de las actividades objeto del presente contrato y suministrará el capital, maquinarias, equipo, materiales, personal y tecnología necesarios y, en consecuencia, EL ESTADO no efectuará erogación alguna ni asumirá ningún tipo de riesgos, por razón de las operaciones de exploración y explotación y de los trabajos que ejecute LA CONTRATISTA, o caso resultado de ellos.

**TERCERA:** LA CONTRATISTA no adquiere, por virtud de este Contrato, ningún derecho de propiedad sobre cualesquiera reservas de hidrocarburos que se descubran como consecuencia de las operaciones que efectúe de conformidad al mismo. Sin embargo, EL ESTADO autoriza a LA CONTRATISTA para que, en forma exclusiva, efectúe los trabajos u operaciones de exploración y desarrolle las instalaciones para la explotación de los yacimientos de hidrocarburos que encuentre a cualquier profundidad en el área objeto de este Contrato.

LA CONTRATISTA, en desarrollo de las actividades que se le autorizan por medio del presente Contrato, tendrá el derecho exclusivo de extraer los hidrocarburos de las reservas descubiertas y a percibir, en el punto de medición y en concepto de retribución por las operaciones y trabajos que efectúe, la porción de hidrocarburos que le corresponda de conformidad al presente Contrato.

**CUARTA:** Las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos objeto del presente Contrato, serán desarrolladas por LA CONTRATISTA en un área total de QUINIENTAS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE PUNTO SESENTA HECTAREAS (597.347.60 HAS.) divididas en DOS (2) BLOQUES,

identificados como BLOQUE # 1 y BLOQUE # 2, demarcados en los planos aprobados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias e identificados por ésta con los números DGH-87-3 y DGH 87-4, que se describen a continuación:

BLOQUE # 1: Partiendo del Punto 1, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 45' 50" de Latitud Norte y 78° 50' 10" de Longitud Oeste, se sigue una línea en dirección Este por una distancia de veintinueve mil novecientos cincuenta y dos punto cuatrocientos setenta y ocho metros ( 29,952.478 mts.) para alcanzar el Punto 2, cuyas coordenadas geográficas son: 8° 45' 50" de Latitud Norte y 78° 33' 50" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Sur y a una distancia de noventa y nueve mil quinientos treinta y uno punto seiscientos cuarenta y ocho metros ( 99,531.648 mts.) se alcanza el Punto 3, cuyas coordenadas geográficas son: 7° 51' 50" de Latitud Norte y 78° 33' 50" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Oeste se mide una distancia de treinta mil veinte punto quinientos ochenta y ocho metros ( 30,020.588 mts.) para alcanzar el Punto 4, cuyas coordenadas geográficas son: 7° 51' 50" de Latitud Norte y 78° 50' 10" de Longitud Oeste; de este punto con dirección Norte se mide una distancia de noventa y nueve mil quinientos treinta y uno punto quinientos ochenta y seis metros ( 99,531.586 mts.) para alcanzar el Punto 1, que sirvió de partida.

Este Bloque está ubicado en el Golfo de Panamá, al Este del Archipiélago de las Perlas; colinda por su lado Oeste con el Bloque # 2 que se describe más adelante y, por el lado Este con el Bloque # 1 solicitado por la sociedad Idria Oil and Gas Company N.V. y tiene un área de DOSCIENTA NOVENTA Y OCHO

MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO CERO DOS HECTAREAS  
(298,699.02 HAS.).

BLOQUE # 2: Partiendo del Punto 1, cuyas coordenadas geográficas son:  $8^{\circ} 54' 10''$  de Latitud Norte y  $79^{\circ} 21' 20''$  de Longitud Oeste, se mide en dirección Este una distancia de cincuenta y siete mil ciento treinta y uno punto cuatrocientos doce metros (57,131.412 mts.) para alcanzar el Punto 2, cuyas coordenadas geográficas son:  $8^{\circ} 54' 10''$  de Latitud Norte y  $79^{\circ} 50' 10''$  de Longitud Oeste; de este punto en dirección Sur se mide una distancia de cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro punto trescientos treinta y tres metros (52,224.333 mts.) para alcanzar el Punto 3, cuyas coordenadas geográficas son:  $8^{\circ} 25' 50''$  de Latitud Norte y  $78^{\circ} 50' 10''$  de Longitud Oeste; de este punto con dirección Oeste se mide una distancia de cincuenta y siete mil doscientos dos punto trescientos noventa y nueve metros (57,202.399 mts.) para alcanzar el Punto 4, cuyas coordenadas geográficas son:  $8^{\circ} 25' 50''$  de Latitud Norte y  $79^{\circ} 21' 20''$  de Longitud Oeste; de este punto con dirección Norte se mide una distancia de cincuenta y dos mil doscientos veinticuatro punto trescientos dos metros (52,224.302 mts.) para alcanzar el Punto 1, que sirvió de partida.

Este Bloque está ubicado, parte en el Golfo de Panamá y parte en el Archipiélago de las Perlas; colinda al Este con el Bloque #1 descrito anteriormente y tiene un área de DOS-CIENTAS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS (298,648.58 HAS.).

QUINTA: LA CONTRATISTA realizará, por su cuenta, todos los esfuerzos y gestiones necesarios para llegar a acuerdos sobre la utilización de las tierras de propiedad privada que

se encontraren dentro de los bloques señalados en la Cláusula anterior. Cuando LA CONTRATISTA no pueda lograr acuerdos justos y equitativos con los propietarios, acerca de las condiciones y precios de las tierras, o arriendos por el uso de las mismas, EL ESTADO deberá, a solicitud de LA CONTRATISTA y previa aprobación del Consejo de Gabinete, promover juicio especial de expropiación con indemnización respecto de las tierras que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de las operaciones de LA CONTRATISTA y hasta el límite de tal necesidad, incluyendo aquellas que sean necesarias para el establecimiento de servidumbres.

En caso de expropiación, LA CONTRATISTA pagará a EL ESTADO el precio que se establezca por dichas tierras y todos los demás costos que ocasione el procedimiento de expropiación. La propiedad de los terrenos expropiados corresponderá a EL ESTADO, pero LA CONTRATISTA podrá ocupar y usar las tierras durante el tiempo que duren las operaciones que dieron lugar a la expropiación y de acuerdo a lo que se dispone en este Contrato.

No obstante lo anterior, cuando se compruebe la ineficacia de las actividades para las cuales se efectuó la expropiación, los antiguos propietarios tendrán derecho a que se les restituya gratuitamente la propiedad de dichas tierras.

**SEXTA:** La duración del período de exploración será de CINCO (5) AÑOS, contado a partir del perfeccionamiento del presente Contrato.

**SEPTIMA:** Durante el período de exploración LA CONTRATISTA estará obligada a:

1) Iniciar el Programa Exploratorio Mínimo, que a continuación se describe, dentro del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de este Contrato, y a ejecutarlo en forma ininterrumpida. No se considerará interrupción, el tiempo utilizado para realizar el procesamiento e interpretación de datos y estudios; o para la obtención de permisos o autorizaciones de las autoridades competentes para las operaciones de LA CONTRATISTA en relación al Programa Exploratorio Mínimo. Tampoco se considerará como interrupción, la inactividad o demora en que incurra LA CONTRATISTA por razones de fuerza mayor, caso fortuito, o con motivo de huelga legal o ilegal:

**PROGRAMA EXPLORATORIO MINIMO:**

**ETAPA A:**

Selección y contratación de la sub-contratista para la realización de estudio sísmico costa afuera, aproximadamente mil cien kilómetros (1,100 kms.) el cual cubrirá un área de aproximadamente seiscientos mil hectáreas (600,000 has.);

Procesamiento e interpretación de la información obtenida del estudio sísmico;

Obtención del Ministerio de Comercio e Industrias las secciones sísmicas existentes relevantes; reprocesamiento e interpretación de las mismas e incorporación de los resultados a los estudios geológicos y sísmicos realizados;

Integración de la información sísmica con la información geológica y de perforación disponible y determinación de la localización del primer pozo exploratorio.

El costo de la Etapa A se estima en CUATROCIENTOS SESENTA MIL BALBOAS (B/ 460,000.00)

**ETAPA B:**

Definición del Plan de Perforación, selección y contratación de la sub-contratista, movilización y transporte del equipo al lugar seleccionado, si fuere necesario;

Perforación de dos (2) pozos exploratorios con profundidades totales aproximadas de nueve mil pies (9,000') uno y de seis mil pies (6,000') el otro.

El costo de la Etapa B se estima en DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL BALBOAS (B/2,320,000.00).

2) Iniciar la perforación del primer pozo exploratorio dentro de los dos (2) primeros años del período de exploración y del segundo pozo exploratorio, durante el tercer año del período de exploración. Los trabajos de perforación, una vez iniciados, deberán realizarse de acuerdo a las normas aceptadas en la industria, hasta obtener uno de los siguientes resultados:

- a) Determinar producción comercial;
- b) Encontrar roca de basamento;
- c) Encontrar sustancias comprobadamente impenetrables;
- d) Alcanzar una profundidad no menor de seis mil pies (6,000'), medidos desde la superficie en el lugar de perforación.

Cualquiera de dichos resultados deberá alcanzarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de inicio de la perforación, aunque se requiera la perforación de otros u otros pozos.

3) Presentar al Ministerio de Comercio e Industrias informes bimestrales de sus actividades y suministrar copias

de los informes, interpretaciones y datos relacionados con la ejecución del Programa Exploratorio Mínimo o del Adicional, así como cualesquiera otras informaciones que posea relacionada con sus operaciones durante el período de exploración. Tales informaciones tendrán carácter confidencial durante todo el período de exploración, salvo que LA CONTRATISTA autorice expresamente su divulgación.

4) Notificar por escrito al Ministerio de Comercio e Industrias el haber determinado o no producción comercial. Esta notificación deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya determinado o no dicha producción, según lo establece el Artículo 39 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987.

5) No perforar pozos a menos de ciento cincuenta metros (150 mts.) del lindero del bloque contratado.

6) No taponar ningún pozo, ni retirar parte o la totalidad de las tuberías o equipos cuando decida abandonar dicho pozo, sin la autorización previa y expresa de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias. En caso de urgencia evidente, que no le permita obtener la autorización previa a la que alude este numeral, podrá proceder al taponamiento de dicho pozo o al retiro total o parcial de las tuberías, comunicándolo a la Dirección General de Hidrocarburos dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, enunciado las razones que motivaron dichas acciones.

OCTAVA: Si al vencimiento de los cinco (5) años del período de exploración, no se ha determinado producción comercial, no obstante haberse cumplido el Programa Explorato-

rio Mínimo, EL ESTADO, a solicitud de LA CONTRATISTA, prorrogará una sola vez y hasta por dos (2) años el período de exploración. Para solicitar la prórroga, LA CONTRATISTA deberá presentar a la consideración del Ministerio de Comercio e Industrias un Programa Exploratorio Mínimo Adicional que justifique el otorgamiento de dicha prórroga.

NOVENA: Durante el período de exploración, LA CONTRATISTA podrá ampliar el Programa Exploratorio Mínimo o el Adicional, para un mejor conocimiento geológico de los bloques contratados. Esta ampliación requerirá autorización del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Hidrocarburos.

DECIMA: Cuando LA CONTRATISTA determine producción comercial vencido el período de exploración, o dentro del plazo previsto en esta cláusula, retendrá para su explotación los lotes correspondientes a los yacimientos encontrados. Los lotes remanentes del bloque revertirán a EL ESTADO, conforme al plano que haya levantado LA CONTRATISTA para determinar con mayor exactitud los lotes retenidos y los devueltos.

Si el descubrimiento de hidrocarburos realizado por LA CONTRATISTA no fuere suficiente para demostrar la producción comercial, ésta podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias un plazo de hasta dos (2) años para efectuar los trabajos que requiera para tal comprobación. A dicha solicitud, LA CONTRATISTA deberá acompañar el Programa que se propone realizar durante dicho período.

UNDECIMA: La selección de los lotes para su explotación deberá hacerse dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que LA CONTRATISTA hubiere determina-

do producción comercial.

Durante el período de explotación LA CONTRATISTA podrá hacer reducciones del área que hubiese seleccionado, siempre que en cada oportunidad la reducción comprenda la totalidad de uno o más lotes y no parte de ellos.

DUODECIMA: El período de explotación será de VEINTICINCO (25) AÑOS, contados a partir de la fecha en que se determine la producción comercial del yacimiento. Dicho período podrá ser prorrogado por EL ESTADO por períodos de cinco (5) años, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, en relación al área que retendrá LA CONTRATISTA.

DECIMA TERCERA: LA CONTRATISTA se obliga, durante el período de explotación, a lo siguiente:

- 1) Iniciar la perforación del primer pozo de desarrollo dentro del primer año del período de explotación;
- 2) Someter el programa de desarrollo a la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de inicio del período de explotación. Los sucesivos programas anuales de desarrollo deberá someterlos a dicha aprobación con cuarenta y cinco (45) días calendario de anticipación al vencimiento de su período fiscal. Estos programas serán cumplidos de la manera más económica y eficiente, conforme a las prácticas y técnicas de la industria petrolera, e incluirán entre otros elementos, el presupuesto y el nivel de producción anual, determinado este último tomando en cuenta las reservas remanentes aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, las características de los yacimientos, las normas de conservación aplicables, la capacidad de las insta-

laciones de producción y las condiciones del mercado;

3) Presentar al Ministerio de Comercio e Industrias un informe anual de sus actividades y suministrarle copia de los informes y datos relacionados con la ejecución del programa de desarrollo. También presentará informes diarios de producción e informes semestrales sobre reservas probadas de hidrocarburos;

4) Suministrar al Ministerio de Comercio e Industrias cualquier información adicional que posea, relacionada con las actividades realizadas durante el período de explotación.

**DECIMA CUARTA:** Para la explotación de los yacimientos, LA CONTRATISTA se sujetará a las regulaciones de conservación de yacimientos aprobadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, de conformidad con los lineamientos de la política nacional de hidrocarburos y a las normas de máxima eficiencia aplicadas por la industria petrolera.

**DECIMA QUINTA:** LA CONTRATISTA tendrá el derecho de almacenar, exportar y comercializar los hidrocarburos que haya extraído de conformidad con lo que establece la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987 y las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.

**DECIMA SEXTA:** Durante el período de explotación, EL ESTADO recibirá de LA CONTRATISTA los siguientes porcentajes de los hidrocarburos extraídos:

1) Veinte por ciento (20%) de la producción neta de hidrocarburos, mientras transcurre el lapso de recuperación de la totalidad de la inversión inicial efectuada por LA CONTRATISTA antes del inicio de la producción, o por un período de cinco (5) años, cualquiera que ocurra primero. Este lapso

será el que resulte de la operación aritmética de aplicar a la recuperación de la inversión inicial, el valor total de la participación de LA CONTRATISTA. Para los efectos de la recuperación de la inversión, se considerará como inversión inicial, la incurrida durante el período de exploración, aunque se determine producción comercial antes de que se termine dicho período.

2) Cincuenta por ciento (50%) de la producción neta de hidrocarburos, vencido uno u otro de los períodos señalados en el numeral anterior.

3) Sesenta por ciento (60%) de la producción neta de hidrocarburos, durante las prórrogas del período de explotación.

4) Veinte por ciento (20%) de la producción proveniente de pruebas de pozos realizadas durante el período de explotación. En este caso, la participación de LA CONTRATISTA será imputada a la recuperación de la inversión inicial.

DECIMA SEPTIMA: Para el cálculo de la producción neta se excluirán:

1) Los hidrocarburos producidos y utilizados por LA CONTRATISTA en las operaciones de explotación en el bloque contratador.

2) Los hidrocarburos que sean reinyectados en los yacimientos por LA CONTRATISTA con el propósito de obtener una recuperación adicional.

DECIMA OCTAVA: LA CONTRATISTA adquirirá en el punto de medición y entrega, la propiedad de los hidrocarburos que le corresponda.

DECIMA NOVENA: La inversión realizada y el volumen de producción neta estará sujeta a verificación por parte de la

Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**VIGESIMA:** Durante el período de explotación, LA CONTRATISTA pagará, tanto en tierra firme como en aguas interiores y en el mar, un canon superficial anual de CINCO BALBOAS (B/5.00) por hectárea y de DIEZ BALBOAS (B/10.00) por hectárea durante las prórrogas de dicho período.

Si durante el período de exploración, LA CONTRATISTA iniciare la explotación de alguno de los lotes que integran un bloque, pagará en relación con el lote o lotes seleccionados, el canon superficial de explotación a que se refiere el párrafo anterior.

Todos estos pagos los efectuará LA CONTRATISTA antes de concluir el primer trimestre de cada año.

**VIGESIMA PRIMERA:** LA CONTRATISTA no competirá con EL ESTADO en la venta de los hidrocarburos extraídos dentro del territorio nacional. Sin embargo, si el volumen de hidrocarburos pertenecientes a EL ESTADO no alcanzare a satisfacer las necesidades del consumo interno, LA CONTRATISTA estará obligada a vender a EL ESTADO, de lo que le corresponda como compensación, los volúmenes que éste le solicite, previo pago del precio F.O.B. puerto de embarque de Panamá, menos los costos de transporte y manejo desde el punto de medición y entrega hasta el puerto de embarque.

En caso de que los hidrocarburos se produzcan mediante varios contratos de operación, EL ESTADO retendrá para sí una cantidad de hidrocarburos proporcional al volumen de producción entregado como compensación a cada contratista, hasta satisfacer las necesidades del consumo interno del

País.

VIGESIMA SEGUNDA: LA CONTRATISTA estará obligada a comprar parte o la totalidad de los hidrocarburos que correspondan a EL ESTADO, de conformidad con decisión que al respecto adopte el Ministerio de Comercio e Industrias, por el precio que resulte de la aplicación del procedimiento previsto en la cláusula siguiente.

VIGESIMA TERCERA: Para los fines legales, el precio de los hidrocarburos que LA CONTRATISTA reciba de EL ESTADO será el que resulta del siguiente procedimiento: El precio F.O.B. puerto de embarque Panamá, será determinado tomando en cuenta el valor F.O.B. al cual LA CONTRATISTA está vendiendo los crudos de manera competitiva en el mercado internacional, y los niveles de precios existentes en tal mercado para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes ajustes por concepto de calidad, flete y gastos de transporte.

En caso de que no haya explotaciones de hidrocarburos panameños, el precio será establecido en base a los niveles de precios existentes en el mercado internacional para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes diferenciales por calidad y posición geográfica.

VIGESIMA CUARTA: El Estado podrá utilizar al costo hasta el veinte por ciento (20%) de la capacidad de las instalaciones de LA CONTRATISTA para almacenar, transportar y embarcar los hidrocarburos que le correspondan. LA CONTRATISTA será responsable de estos hidrocarburos durante el período de almacenamiento, transporte y embarque.

**VIGESIMA QUINTA:** LA CONTRATISTA gozará durante el tiempo en que permaneciere vigente su contrato y en la medida que sea necesario para el desarrollo de sus operaciones, del derecho de construir y operar acueductos, estanques, depósitos, almacenes, obras portuarias, edificios o casas para oficinas y habitaciones, hospitales, campamentos, estaciones de bombeo y de compresión, campos de aterrizaje, caminos, vías férreas y líneas telefónicas u otros sistemas de telecomunicación adecuados que unan sus establecimientos entre sí o con los centros hacia donde se transporten los hidrocarburos y, en general, de llevar a cabo las obras y actividades necesarias para sus operaciones de exploración y explotación, siempre que se cumpla con las disposiciones vigentes sobre servicios públicos, seguridad y salubridad.

**VIGESIMA SEXTA:** Cuando los servicios estatales no estuvieren a su alcance, LA CONTRATISTA podrá producir vapor y energía eléctrica para uso exclusivo de sus operaciones. Asimismo, podrá utilizar agua superficial y subterránea siempre y cuando no cause perjuicio alguno, por lo que deberá coordinar la realización de estas actividades con los organismos oficiales competentes.

**VIGESIMA SEPTIMA:** LA CONTRATISTA tendrá el derecho de refinar los hidrocarburos que produzca, para lo cual celebrará el respectivo contrato de operación con EL ESTADO, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No 8 de 16 de junio de 1987.

En caso de que así lo decida, lo comunicará al Ministerio de Comercio e Industrias, indicando cuales plantas se propone establecer, presentado el proyecto, la memoria

descriptiva de éste y los planos respectivos.

LA CONTRATISTA podrá ceder este derecho a otra empresa, previa autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

VIGESIMA OCTAVA: LA CONTRATISTA tendrá el derecho de construir y operar oleoductos, poliductos y gasoductos para transportar los hidrocarburos extraídos. Asimismo, tendrá el derecho de construir y operar las correspondientes instalaciones de almacenamiento, pero estará obligada a pagar el gravámen que para tal efecto negociará con los Municipios por donde pasen las construcciones u operaciones; gravámen que se destinará al mejoramiento de obras públicas del Municipio.

Si LA CONTRATISTA se muestra interesada en ejercer tales derechos, lo participará al Ministerio de Comercio e Industrias indicando cuales obras se propone realizar, presentando el Proyecto, la memoria descriptiva y los planos respectivos para su aprobación.

En caso de que LA CONTRATISTA decida ceder su derecho a otra empresa, deberá solicitar la autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

VIGESIMA NOVENA: Salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, LA CONTRATISTA no podrá ejercer por sí mismo el derecho de transportar exclusivamente hidrocarburos y sus derivados en el territorio nacional en detrimento de las empresas nacionales que se dediquen a esta actividad. Se exceptúan el transporte por medio de oleoductos, poliductos y gasoductos.

TRIGESIMA: En los oleoductos, poliductos, gasoductos y otros medios de transporte de hidrocarburos que se construyan en tierra, mar, lagos, ríos navegables y playas, LA CON-

TRATISTA tomará las precauciones necesarias para que el transporte y la navegación no sufran interrupción ni perjuicio.

TRIGESIMA PRIMERA: La operación de transporte por oleoducto, poliducto o gasoducto y el almacenamiento de hidrocarburos constituyen servicios públicos y, en tal virtud, LA CONTRATISTA estará obligada a transportar y almacenar, cuando sus instalaciones tengan capacidad para ello, los hidrocarburos extraídos por otras contratistas, sin discriminación alguna y a los precios y condiciones que aprobare el Ministerio de Comercio e Industrias.

TRIGESIMA SEGUNDA: LA CONTRATISTA estará exenta durante la vigencia de este contrato, del pago del impuesto de importación sobre las maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de este contrato.

Quedan excluidos los materiales de construcción, vehículos, combustibles, mobiliarios, útiles de oficina y cualesquiera otros insumos que no se utilizan directamente en las operaciones de exploración, explotación y almacenamiento de hidrocarburos.

No obstante lo anterior, LA CONTRATISTA estará obligada a comprar tales maquinarias, equipos y demás artículos producidos en el país, siempre que exista oferta local de los mismos, y sean de calidad aceptable y a precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Salvo autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal no podrán ser vendidos en la República sino dos (2) años después



LA CONTRATISTA y adoptará, decisiones al respecto. LA CONTRATISTA prestará a los funcionarios de inspección y fiscalización las más amplias facilidades para el cabal desempeño de sus funciones, sin que interfieran en el desarrollo normal de sus actividades.

TRIGESIMA SEXTA: Serán causales de resolución de este contrato las que se enumeran a continuación:

1) Cuando LA CONTRATISTA no iniciare el Programa Exploratorio Mínimo dentro del plazo señalado, o lo interrumpiere durante más de sesenta (60) días calendario consecutivos, salvo las excepciones previstas.

2) Cuando LA CONTRATISTA considere que las condiciones del subsuelo en el bloque no permitan esperar una oportunidad razonable de descubrir acumulaciones de hidrocarburos en cantidades comerciales. En este caso, LA CONTRATISTA podrá suspender el Programa Exploratorio Mínimo o el Adicional en el grado de avance en que se encuentren, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, circunstancia que dará derecho a LA CONTRATISTA para recuperar la fianza a que se refiere el numeral 2) de la cláusula CUADRAGESIMA SEGUNDA.

3) Si LA CONTRATISTA no determinare producción comercial durante el periodo de exploración o dentro del plazo previsto en la Cláusula OCTAVA de este Contrato.

4) Si transcurriere el primer año del periodo de explotación sin que LA CONTRATISTA hubiese iniciado la perforación del primer pozo de desarrollo, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

5) Si una vez construidas las instalaciones requeridas LA CONTRATISTA no comenzare la producción o la disminuyere.

sustancialmente a niveles no acordados con el programa de desarrollo aprobado, o no iniciare las operaciones objeto de su contrato, salvo casos debidamente justificados, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias.

6) Si LA CONTRATISTA cediere total o parcialmente el contrato sin la previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias.

7) Cuando LA CONTRATISTA incumpliere obligaciones, que para ella se deriven de la Ley No 8 de 16 de junio de 1987 o del presente Contrato, salvo lo previsto en la cláusula TRIGESIMA OCTAVA de este Contrato.

8) La disolución de LA CONTRATISTA.

9) La formación de concurso de acreedores a LA CONTRATISTA. REGISTRAC

TRIGESIMA SEPTIMA: Si el Ministerio de Comercio e Industrias considerare que LA CONTRATISTA ha incurrido en alguna de las causales de terminación contempladas en los acápi-tes 1, 4, 5, 6, y 7 de la cláusula precedente, se le notificará por escrito, especificando el incumplimiento que se alegue y solicitándole que lo subsane dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al recibo de la notificación, si es susceptible de ser subsanado. Si dentro de dicho plazo LA CONTRATISTA no lo subsana, el Ministerio de Comercio e Industrias dará por terminado el contrato y la fianza de garantía correspondiente se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, sin perjuicio de la reclamación de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

TRIGESIMA OCTAVA: Durante el periodo de explotación, LA CONTRATISTA podrá dar por terminado este contrato por justa

causa, mediante notificación por escrito al Ministerio de Comercio e Industrias con ciento veinte (120) días calendario de anticipación, siempre y cuando estuviere al día en el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al programa anual de desarrollo.

**TRIGESIMA NOVENA:** Extinguido el Contrato por las causas previstas en las cláusulas anteriores, una vez iniciado el período de explotación, LA CONTRATISTA entregará en propiedad a EL ESTADO, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, sin costo alguno, las tierras y obras permanentes, instalaciones, accesorios, equipos y cualesquiera otros bienes adquiridos para las actividades de explotación. Los bienes en referencia deberán ser conservados y mantenidos en buen estado por LA CONTRATISTA, salvo el deterioro por el uso normal o transcurso del tiempo.

**CUADRAGESIMA:** Los casos de incumplimiento que no constituyan causales de terminación o para los que no esté prevista una sanción especial, serán sancionados con multa de MIL BALBOAS (B/ 1.000.00) a VEINTE MIL BALBOAS (B/ 20.000.00) sin perjuicio de que se ordene el cumplimiento de la obligación o disposición de que se trate. Dichas multas serán impuestas por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, y su cuantía se determinará tomando en cuenta la naturaleza de la violación y la reincidencia, si la hubiere.

**CUADRAGESIMA PRIMERA:** Las sanciones previstas en la cláusula anterior se aplicarán siempre que no existan sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias para la misma falta y sin menoscabo de las acciones

civiles, penales o fiscales que correspondan.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA:** LA CONTRATISTA se obliga a constituir las siguientes fianzas a favor de EL ESTADO:

1) Fianza por valor de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) para garantizar el pago de los estudios que determinen la magnitud de cualquier acción de LA CONTRATISTA que afecte los recursos naturales del País.

2) Fianza por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/ 556,000.00) para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la cual representa el veinte por ciento (20%) del costo estimado de los trabajos comprometidos según el Programa Exploratorio Mínimo.

Salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito, dicha fianza se hará efectiva a favor de EL ESTADO si al vencimiento del período de exploración LA CONTRATISTA no ha ejecutado en su totalidad el Programa Exploratorio Mínimo o el Programa Exploratorio Adicional, según sea el caso.

Estas fianzas podrán constituirse en efectivo, en títulos de crédito de EL ESTADO, mediante fianzas de Compañías de Seguro, garantías bancarias, o en cualquier otra forma aceptada por la Contraloría General de la República.

**CUADRAGESIMA TERCERA:** LA CONTRATISTA asume toda la responsabilidad por cualesquiera daños a personas, o propiedades que resulten de sus operaciones, con las excepción de los que sean causados por o que resulten de actos intencionales o negligentes de personas ajenas a las operaciones de LA CONTRATISTA.

**CUADRAGESIMA CUARTA:** LA CONTRATISTA estará obligada a reparar todos los daños que resulten de pozos defectuosos y

a realizar a su costo los trabajos de limpieza que sean necesarios por razón de derrames de hidrocarburos derivados de sus operaciones. Esta responsabilidad se extenderá durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de terminación del presente Contrato. ||

A los efectos indicados, LA CONTRATISTA ~~depo-~~sitará fianzas de garantía adicionales a la prevista en el numeral 1) de la cláusula CUADRAGESIMA SEGUNDA, así:

- 1) De CINCUENTA MIL BALBOAS (B/ 50,000.00) antes de la perforación del primer pozo exploratorio; y
- 2) De QUINIETHOS MIL BALBOAS (B/ 500,000.00) antes del inicio de las operaciones de producción.

Estas fianzas podrán constituirse en efectivo, en títulos de crédito de EL ESTADO, mediante fianzas de Compañías de Seguro, garantías bancarias o en cualquier otra forma aceptada por la Contraloría General de la República.

CUADRAGESIMA QUINTA: LA CONTRATISTA utilizará personal panameño, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin embargo podrá contratar, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones, dentro de los porcentajes establecidos en el Código de Trabajo.

CUADRAGESIMA SEXTA: LA CONTRATISTA establecerá un programa de adiestramiento del personal panameño para que sustituya al personal técnico extranjero, de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo y, además, establecerá un programa de becas durante el período de exploración por un valor de DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10,000.00) anuales ; y de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/ 25,000.00) anuales durante el período

de explotación.

CUADRAGESIMA SEPTIMA: LA CONTRATISTA se obliga a no ceder ni traspasar el presente Contrato sin la aprobación previa y expresa del Ministerio de Comercio e Industrias.

CUADRAGESIMA OCTAVA: LA CONTRATISTA podrá subcontratar determinadas operaciones, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas frente a EL ESTADO.

CUADRAGESIMA NOVENA: Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento o extinción del presente Contrato serán decididas por los tribunales competentes de la República de Panamá, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones diplomáticas.

QUINCUAGESIMA: LA CONTRATISTA adhiere al original del presente Contrato, timbres fiscales por valor de DIEZ BALBOAS (B/ 10.00) más un timbre del Soldado de la Independencia.

En fe de lo anterior, se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR LA CONTRATISTA

POR EL ESTADO

*Roberto Vega B.*  
ROBERTO VEGA B.

*Jose Bernardo Cardenas*  
JOSE BERNARDO CARDENAS

Ced. No. 8-99-730

Ministro de Comercio e Industrias

R E F R E N D O:

*Francisco A. Rodríguez P.*  
por ING. FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.

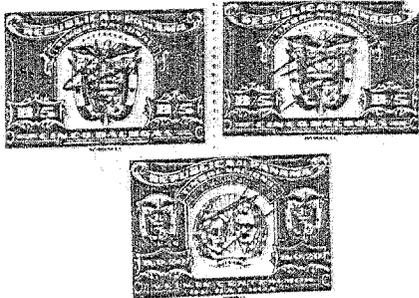
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO  
DE COMERCIO E INDUSTRIAS - PANAMA, 24 DE Noviembre  
DE 1987.

A P R O B A D O:

*Eric Arturo Delvalle*  
ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

*José Bernardo Cadenas*  
JOSE BERNARDO CADENAS  
Ministro de Comercio e Industrias



## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRASVENTAS:

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrita Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el presente Juicio de Oposición, incoado por DOROTHY GRAY INC., contra la solicitud de registro de la marca de comercio "NATURALINE Y DISEÑO", formulada por HAMZY, S.A., a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

#### EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad denominada HAMZY, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente Juicio de Oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "NATURALINE Y DISEÑO", interpuesto en su contra por la sociedad denominada DOROTHY GRAY, INC., a través de sus apoderados LICDO. MIGUEL ANGEL ORDONEZ.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias y copias del mismo se tienen a disposición de la parte actora interesada para su publicación, hoy 14 de diciembre de 1987.

Licdo. MARCO ANDERSON  
Funcionario Instructor

DIOVELIS ALVARADO  
Secretaría Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Dirección de Asesoría Legal

Es Copia Auténtica de su Original.  
Panamá, 16 de diciembre de 1987

Director

L-439346

2da. Publicación

#### AVISO:

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido mi establecimiento denominado Comisariato China ubicado en la Calle 8 de Noviembre y Calle Independencia N° 2913 que opera con Licencia Comercial N° 17859 tipo "B" inscrita en el registro Comercial, Tomo 3, folio 201 Asiento 1, al señor Carlos Vega, con Cédula 7-84-1083.

L-367931

2da Publicación

#### AVISO:

Se lleva al conocimiento del público que el establecimiento Comercial denominado Abarrotería y Carnicería DOS HERMANAS de propiedad del señor Marcelino Ernesto Paéz se encuentra en trámite de compraventa, por parte del señor Yun Ker Fu Ng, cualquiera que tenga algún derecho o reclamo sobre el mismo, favor dirigirse a las instalaciones del establecimiento, localizados en Calle 2da E-47, Juan Díaz, Panamá, Panamá.  
MARCELINO ERNESTO PAEZ

L-439589

2.(Segunda Publicación)

#### AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público que he vendido mi establecimiento comercial denominado Abarrotería Sandra, ubicado en calle Mariano Arosemena No. 61, Calidonia, al señor José Zhu Qingwen Cheung, por medio de la escritura 12.777, expedida en la Notaría 5a. del Circuito de Panamá.

Fdo. SANDRA CHUNG CHONG  
Ced. 2-101-2117

L-438049 (3 veces)

2 Segunda publicación

#### AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública No. 13.448 de 17 de diciembre de 1987, otorgada ante la Notaría quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado BODEGA CECILIA, ubicado en Calle el Progreso, casa No. 28-38, Distrito de San Miguelito de esta ciudad, al señor SUN HONG CHUNG CHAN, Panamá, 16 de diciembre de 1987.

FUNG CHUNG KEUNG  
Ced. No. N-14-465

L-439425

2.Segunda publicación

#### AVISO:

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante documento privado fechado 7 de diciembre de 1987 he vendido al señor ROSENDO VASQUEZ JIMENEZ, cedula No. 9-117-1002, el establecimiento comercial denominado SUPER MERCADO CASA ESTRELLA, ubicado en la calle 5ta. de la ciudad de Santiago, Corregimiento y Distrito del mismo nombre, Provincia de Veraguas, amparado bajo las licencias comerciales tipo "A" Registro 9 No. 2677 y tipo "B" Registro 9 No. 23318, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá, Panamá, 17 de diciembre de 1987.

NELSON LEONARDO RODRIGUEZ  
GUEVARA.

Ced. 9-60-84

L-425421

2da. Publicación

#### DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 163  
El Suscrito Juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio:

#### EMPLAZA:

A, JOSEFA MARTINEZ DE BARKER, cuyo paradero se desconoce para

que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo ARTHUR AGUSTUS BARKER.

Se hace saber a la emplezada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 21 de diciembre de 1987.  
El Juez,  
(Fo.) Lidia Afrantia Lucia Crespo Araúz  
(Edo.) Fernando Campos M.  
Secretario.

**CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá 21 de diciembre de 1987.  
Secretaria.  
L-438008  
(Única Publicación)

### DISOLUCIONES:

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.678 del 30 de enero de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la ficha: 030784, Rollo: 20816, Imagen: 0089 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "AMISTA (PANAMA) S.A.". Panamá, 5 de marzo de 1987

L-292372  
Única publicación

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD: 30-11-87-20741.  
CERTIFICA:**

Que la sociedad Investments, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 042442, Rollo: 002505, Imagen:

0208 desde el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 18798 del 16 de noviembre de 1987 de la Notaría Cuarta del Cto. de Panamá, según consta al Rollo: 22750 Imagen: 0051 sección de micropelículas (Mercantil) desde el 27 de noviembre de 1987.

Panamá, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a las 9:16 a.m.

Fecha hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA C. DE WILLIAMS  
CERTIFICADORA

(L-438139)  
Única Publicación

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD: 15-12-87-931-OSIRIS**

#### CERTIFICA:

Que la Sociedad Nopadobain, S.A. se encuentra registrada en la ficha: 159645 Rollo: 016900 Imagen: 0012 desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 19084 del 10 de noviembre de 1987, de la Notaría Cuarta del Cto. de Panamá, según consta al Rollo: 22798, Imagen: 0225, sección de micropelículas (Mercantil) desde el 10 de diciembre de 1987.

Panamá, veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a las 10:35 a.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA C. DE WILLIAMS  
CERTIFICADORA

(L-438139)  
Única Publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.682 del 30 de enero de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha

escritura en la Ficha: 139176, Rollo: 20791, Imagen: 0067 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BOEOTE (PANAMA), S.A."

Panamá, 5 de marzo de 1987

L-292372  
Única publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.680 del 30 de enero de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 080801, Rollo: 20812, Imagen: 0179 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BALLANDA SHIPPING INC".

Panamá, 5 de marzo de 1987.

L-292372  
Única Publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.714 del 30 de enero de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 047285, Rollo: 20741, Imagen: 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MARBURY SHIPPING S.A."

Panamá, 5 de marzo de 1987.

L-292372  
Única Publicación

#### AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 12,130 de 17 de noviembre de 1987, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 18 de diciembre de 1987, a la ficha: 204110, rollo 22869, imagen 0111, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad ALBATROS SHIPPING S.A.

L-438091  
Única Publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.668 del 30 de enero de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 00905B, Rollo: 20727, Imagen: 0135 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CIRCE (PANAMA), S.A."

Panamá, 5 de marzo de 1987

L-292372

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.711 del 30 de enero de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 10970A, Rollo: 20741, Imagen: 0023 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BLIN MARINE INC."

Panamá, 5 de marzo de 1987

L-202372

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 20517 del 14 de diciembre de 1987 extendida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 10690C, Rollo: 22678, Imagen: 0170 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada EL PORTEA-DOR, S.A.

L-439216

(Única Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.685 del 30 de enero de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 05937B, Rollo: 20727, Imagen: 0114 de la Sección de Micropelícula (Mercantil)

del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CHAMBORD LINE INC."

Panamá, 5 de marzo de 1987

L-292372

(Única Publicación)

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO**

CON VISTA A LA SOLICITUD: 16-12-87-1079L-COR  
CERTIFICA:

Que la Sociedad Pinerich Line, S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 163911 Rollo: 617436 Imagen: 0223 desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 12787 del 22 de septiembre de 1987 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo: 22660 Imagen: 0146 Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 16 de noviembre de 1987.

Panamá veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a las 11 (11) a.m.

Fecha y Hora de Expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adscritas las firmas correspondientes.

Mayra R. de Williams  
Certificadora

L-433092

(Única Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 22 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público:

1. Que CARMENA LIMBED INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 412 del 27 de febrero de 1957, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Tomo 213 Folio 461, Asiento 51, 150 el día 30 de marzo de 1957.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 14.430 de 5 de noviembre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 203522, Rollo: 22811, Imagen 0171, el día 15 de diciembre de 1987.

(L-439407)

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 22 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público:

1. Que REDBANK SHIPPING COMPANY PANAMA S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 1018 del 29 de mayo de 1961, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Tomo 418, Folio 81, Asiento 89, 172 el día 1º de junio de 1961.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 9,054 de 23 de junio de 1967, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 203135, Rollo: 21786, Imagen 0057, el día 9 de diciembre de 1967.

(L-439407)

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.623 del 30 de enero de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 07282B, Rollo: 20815, Imagen: 0108 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BRANIFF NAVIGATION S.A."

Panamá, 5 de marzo de 1987

L-292372

(Única Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 22 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público:

1. Que ATLANTIC RIVER INC. fue organizada mediante Escritura Pública número 8498 del 11 de diciembre de 1958, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 034071, Rollo: 1725, Imagen: 0022 el día 27 de junio de 1958.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 15,272 de 24 de noviembre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Micropelícula (Mercantil) bajo Ficha 034071, Rollo: 22736, Imagen: 0085, el día 9 de diciembre de 1987.

(L-439407)

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada EFICO INTERNATIONAL INC., inscrita en el Registro Público a Ficha 101157, Rollo 9868, Imagen 0086, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 18 de noviembre de 1987; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 14,659 de 27 de Noviembre de 1987, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ingresada al Registro Público para su inscripción según Asiento 8678, Tomo 189 del Diario.

Panamá, 15 de Diciembre de 87

L-439558  
(Única Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que CARLOL, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2470 del 21 de abril de 1978, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público bajo ficha 025226, Rollo 1257, Imagen 0467 el día 2 de mayo de 1978.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 13,101 de 19 de noviembre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 025226, Rollo 22814, Imagen 0203, el día 11 de diciembre de 1987.

(L-439407)  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,679 del 30 de enero de 1987, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la ficha: 030782 Rollo: 20816, Imagen: 0082 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "AZULEBO (PANAMA) S.A."

Panamá, 5 de marzo de 1987  
L-292372  
(Única Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que SILTAMUL, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 2,472 del 21 de abril de 1978, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 025202, Rollo 1257, Imagen 0050 de 2 de mayo de 1978.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 13,102 de 19 de noviembre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 025202, Rollo 22814, Imagen 0002, el día 11 de diciembre de 1987.

(L-439407)  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada CONTROL AND MANAGING SYSTEMS INC., inscrita en el Registro Público a Ficha 064476, Rollo 5071, Imagen 0204, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 26 de Noviembre de 1987; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 20,268 de 9 de Diciembre de 1987, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, ingresada en el Registro Público para su inscripción según Asiento 10253, Tomo 189 del Diario.

Panamá, 14 de diciembre de 1987

L-439501  
(Única Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada AGRIMAR DE PANAMA, S.A., inscrita en el Registro Público a Tomo 517, Folia 14, Asiento 11,951, Sección de Personas Mercantiles, ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 30 de octubre de 1987; y así consta en documento de disolución protocolizado

mediante Escritura Pública No. 18,903, de 17 de Noviembre de 1987, otorgada en la Notaría 4ta. del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 203899, Rollo 22869, Imagen 0192, Sección de Micropelícula (Mercantil), el 18 de Diciembre de 1987.

Panamá, 18 de diciembre de 1987

L-438073  
(Única Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público.

1. Que SQUALINE, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 8385 del 21 de julio de 1984, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), en la Ficha 134697, Rollo 13740, Asiento 0022 el día 25 de julio de 1984.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 13,460 de 26 de noviembre de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Micropelícula (Mercantil) bajo Ficha 134697, Rollo 22865, Imagen 0115, el día 15 de diciembre de 1987.

(L-439407)  
Única publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO Nº 157**

La Juez Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Rama Civil, por medio del presente edicto.

**EMPLAZA:**

A todo el que tenga algún interés en la solicitud de ANULACION Y REPOSICION DE ACCIONES presentada por CLARET MAIGUALDA GONZALEZ WENDEMAKE DE DIAZ, sobre el Certificado de Acciones Nº 1244, por setecientos (700) acciones comunes y nominativas con valor nominal de B.5.00 cada una, fechada el día 15 de septiembre de 1978, emitidas por la sociedad CORPORACION INCENM, S.A.

Los interesados tienen el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, para comparecer ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado.

Panamá, 14 de diciembre de 1987

**DIVORCIOS:**

La Juez,  
Licda. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.

Licda. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
Secretaría

Para formal notificación de las partes se fija el presente edicto en un lugar visible del Tribunal, siendo las diez (10:00) de la mañana de hoy a las once (11) de la mañana de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Licda. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
Secretaría

(L-438160)  
Única publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 158**

La Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Rama Civil, por medio del presente Edicto,

**EMPLAZA:**

A todo el que tenga interés en la solicitud de ANULACION Y REPOSICION DE ACCIONES presentada por EILA MARGARITA WENDEHAKÉ DE GAMBÓA, sobre el Certificado de Acciones N° 1340, por dos mil cuatrocientas cuarenta y dos (2,442) acciones comunes y nominativas con un valor de B.3.00 cada una, fechado el día 16 de enero de 1977, emitidos por la sociedad CORPORACION INCEM, S.A.

Los interesados tienen el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, para comparecer ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado.

Panamá, 14 de diciembre de 1987

La Juez,  
Licda. ZOILA ROSA ESQUIVEL V.

Licda. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
Secretaría

Para formal notificación de las partes se fija el presente edicto en un lugar visible del Tribunal, siendo las diez de la mañana (10 a.m.) de hoy a las once de la mañana de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Licda. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
Secretaría

(L-438161)  
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO N°.  
LA SUSCRITA, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

**EMPLAZA:**

A ALEXIS VELASCO MONTES, cuya paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un Diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el Juicio de Divorcio que en su contra ha interpuesto LINETTE ROSALIA CHEU MDE VELASCO.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término arriba indicado, se le designará un defensor de oficio con quien se seguirá el proceso en las Estradas del Tribunal.

Para la publicación legal de este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada.

Panamá, 2 de diciembre de 1987.

La Juez,  
Licda. EITZA C. DE MORENO,  
Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,  
Edgar Ugarte J.  
Secretaría.

**CERTIFICADO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
Panamá, 4 de diciembre de 1987  
Secretaría.

L438174  
(Única Publicación)

**AGRARIOS:**

EDICTO N° 181  
DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACI SABER QUE EL SEÑOR (a) GRIMALDO OSCAR HERRERA BARRIOS, varón, panameño, mayor de edad, soltero, contador, residente en la Herradura No. 1 casa No. 5610 portador de la cédula de identidad personal No. 7-84-2122, en su propio nombre o

EDITORIA RENOVACION, S. A.

representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbana localizado en el lugar denominado Calle El Balneario de la Barriada La Herradura No. 1, Corregimiento Guadalupe donde tiene una casa habitación... distinguida con el número y cuyas linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535 Folia 472 Toma 297 ocupado por María de Jesús Morán de Gómes y Miralava Aguilar, con 31.07 mts.

SUR: Resto de la Finca 9535 Folia 472 Toma 297 propiedad del Municipio, con 24.82 mts.

ESTE: Calle El Balneario, con 21.85 mts.

OESTE: Resto de la finca 9535 Folia 472 Toma 297 Propiedad del Municipio, con 23.53 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO veintidós mil seiscientos veintiseis (22,626) metros cuadrados (620,9220 m2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Enéguense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Alcalde:  
(Fdo.) Sr. VICTOR MORENO JAEN

JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO:  
(Fdo.) Srta. CORALIA DE ITURRALDE  
Es fiel copia de su original.  
La Chorrera, once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

SRA. CORALIA DE ITURRALDE  
Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.  
L-229160  
(Única Publicación)